



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00048-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. DARLING VANESSA LOPEZ MORENO en representación de la menor T. M. L contra el señor HAROLD ANDRES MOLINA CAICEDO

SENTENCIA No. 157

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 760013110010-2023-00048-00

Ref: EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DARLING VANESSA LÓPEZ MORENO en representación de T.M.L. Vs. HAROLD ANDRÉS MOLINA CAICEDO.

Agotado el trámite establecido en la ley procede el juzgado a pronunciarse frente a la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, propuesta tácitamente por la parte ejecutada señor HAROLD ANDRES MOLINA CAICEDO

ANTECEDENTES:

1o. Mediante Acuerdo de conciliación ante la Comisaria de Familia de Jamundí la señora DARLING VANESSA LOPEZ MORENO y el señor HAROLD ANDRES MOLINA CAICEDO pactaron cuota alimentaria en favor de la menor T. M. L. y a cargo del demandado el día 02 de abril de 2019 por la suma de \$250.000 mensuales, una cuota extra en los meses de junio y diciembre por valor de \$125.000, el subsidio familiar y el 50% de los gastos de educación vestuario y salud

El demandado, señor HAROLD ANDRES MOLINA CAICEDO, según la demandante, no ha cumplido con lo pactado, nunca ha realizado la consignación de las cuotas extras, ni del subsidio familiar y tampoco ha reajustado la cuota mensual de conformidad con el IPC



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00048-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. DARLING VANESSA LOPEZ MORENO en representación de la menor T. M. L contra el señor HAROLD ANDRES MOLINA CAICEDO

2. SINTESIS DE LA DEMANDA:

Con fecha 31 de enero del presente año, correspondió a este despacho esta demanda ejecutiva mediante la cual la señora DARLING VANESSA LOPEZ MORENO en representación de la menor T. M. L, a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor HAROLD ANDRES MOLINA CAICEDO, con el fin de obtener el pago de la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$3´469.582), correspondiente al incremento de las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de enero de 2020 hasta el mes de enero de 2023, así mismo las cuotas extras desde el mes de junio de 2019 hasta el mes de diciembre de 2022, como los rubros por concepto de subsidio familiar desde enero de 2020, hasta diciembre de 2022, ello teniendo como fundamento el acta de conciliación ante la Comisaria de Familia de Jamundí Valle el día 02 de abril de 2019.

3. Trámite procesal

Mediante auto 356 del 17 de febrero de 2023, se libró mandamiento ejecutivo por la suma aludida, se ordenó la notificación al demandado y como medida preventiva se ordenó el impedimento de salida del país.

Por auto interlocutorio 355 del 17 de febrero del presente año, se decreta el embargo y retención del 35% de la asignación salarial



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00048-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. DARLING VANESSA LOPEZ MORENO en representación de la menor T. M. L contra el señor HAROLD ANDRES MOLINA CAICEDO

mensual que devenga el señor HAROLD ANDRES MOLINA CAICEDO como empleado de la Fundación Valle del Lili.

El demandado, se notificó personalmente mediante acta el día 22 de marzo del presente año y dentro del término, pese a que no atendió las formalidades del artículo 96 del CP, aporta recibos de pago dentro del rango de los meses cobrados, que a consideración de esta funcionaria deben ser objeto de estudio y valoración, en aras de encontrar la verdad real, y por ello se tomaron como excepción, tal y como se indicó en el auto que dispuso el traslado de las mismas. No es el juez un convidado de piedra, y por ello debe valorar las documentales anexadas por las partes.

Mediante auto interlocutorio 1011 del 15 de mayo de los corrientes, se ordena correr el traslado correspondiente a la excepción propuesta por el ejecutado

La parte ejecutante mediante escrito del día 31 de mayo de año que corre, descurre las excepciones presentadas por el demandado y finalmente a través de auto 1209 del 5 de junio de la presente anualidad, se ordena dictar fallo por considerar el despacho que las pruebas documentales y el pronunciamiento de la demandante con relación a las excepciones son insumos suficientes para tomar una decisión, según lo dispuesto en el numeral 3 del canon 278 del CGP.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00048-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. DARLING VANESSA LOPEZ MORENO en representación de la menor T. M. L contra el señor HAROLD ANDRES MOLINA CAICEDO

3.1 SINTESIS MECANISMOS DE DEFENSA

El demandado, como se ha dejado sentado, esgrimió tácitamente pago total de la obligación, alegando que esta excepción se prueba con los recibos de consignación por medio de la plataforma NEQUI, a través de la cual, no solo ha aportado la cuota alimentaria acordada, sino que la suma consignada sobrepasa el acuerdo hecho con la progenitora de la menor,

Como pruebas documentales presenta una serie de recibos de consignaciones a través de Nequi a nombre de la señora DARLING VANESSA LOPEZ MORENO de los meses de mayo a diciembre de 2022 y enero, febrero y marzo de 2023, con sumas dinerarias, que en efecto superan la cuota establecida, independientemente que no sea definido el concepto por el cual fueron sufragadas.

Siendo así lo anterior, debe considerarse que las sumas dinerarias aludidas, de acuerdo a su monto deben ser objeto de análisis para determinar si satisfacen en alguna medida la totalidad de las sumas que considera la parte ejecutante adeudadas.

CONSIDERACIONES

1. Decisiones jurídicas para la validez del proceso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00048-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. DARLING VANESSA LOPEZ MORENO en representación de la menor T. M. L contra el señor HAROLD ANDRES MOLINA CAICEDO

Se encamina esta administradora de justicia a valorar si los presupuestos procesales se llenan en este asunto ejecutivo, para posteriormente decidir si se confirman los ordenamientos dados en el mandamiento ejecutivo, en contra del demandado HAROLD ANDRES MOLINA CAICEDO requisitos que se reducen a: **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, **d)** legitimación por activa y por pasiva, sin los cuales no se llenan las calidades necesarias para la formación de la reclamación jurídico procesal, pues los mismos determinan el origen del proceso, su impulso procesal y finalmente la decisión del conflicto, aspectos que deben concurrir al formularse la demanda y mismos que se han de volver a verificar en este momento procesal.

Hallando esta judicatura que, en el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal, pues la demanda venia estructurada en debida forma, en virtud a que se observaron los requisitos necesarios en ella, lo que condujo a que se libraré orden de pago, en contra del precitado demandado.

Respecto de la legitimación en la causa por activa, para promover esta acción ejecutiva, al encontrarse en presencia este estrado judicial de una alimentaria menor de edad representada por su progenitora, está acreditada con el registro civil de nacimiento glosado al plenario para promover una ejecución derivada de una obligación clara expresa y exigible que dimana del fundamento el acta de conciliación ante la Comisaria de Familia de Jamundí Valle el día 2 de abril de 2019, visible



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00048-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. DARLING VANESSA LOPEZ MORENO en representación de la menor T. M. L contra el señor HAROLD ANDRES MOLINA CAICEDO

a folio 1 al 4 de los anexos que obran en el ONE DRIVE donde está digitalizado el expediente de marras

En cuanto a la competencia, esta servidora detenta la calidad legítima ordenada por la ley para haber impulsado el presente proceso ejecutivo, en atención no sólo al domicilio de las alimentarias, como también porque deriva de una obligación adquirida en un acta de conciliación, sino a que ha sido atribuido por ley a los jueces de familia en única instancia de conformidad como lo prevé el ordinal 7 del artículo 21 del C.G. del P. Así entonces de acuerdo a la naturaleza del asunto y domicilio que se hubo señalado en el escrito introductorio, se evidencia la procedencia de ventilar su trámite en este Despacho judicial.

De lo anterior, además que no se observa motivo con entidad suficiente para nulitar la actuación.

2. Problema jurídico

En el caso objeto de estudio, la decisión se ciñe a determinar **Sí** los argumentos contenidos en la excepción propuesta logran derribar las órdenes contenidas en el mandamiento ejecutivo, con base en los elementos de juicio que reposan en el plexo sumarial.

3. Marco jurídico, teórico y jurisprudencial.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00048-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. DARLING VANESSA LOPEZ MORENO en representación de la menor T. M. L contra el señor HAROLD ANDRES MOLINA CAICEDO

3.1 El postulado que prevé el artículo 167 del C. General del Proceso, claramente establece que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*. Es decir corresponde a las partes demostrar todos los hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen. De tal manera que si la parte que tiene la carga desecha la misma, esa conducta se traduce generalmente en una decisión adversa.

Y, dentro de un proceso civil existen reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba. Para la parte actora, se impone probar el sustento factual de su pretensión. Para la demandada, los de excepción o defensa y sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de ello.

En consecuencia, es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen. De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa.

Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00048-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. DARLING VANESSA LOPEZ MORENO en representación de la menor T. M. L contra el señor HAROLD ANDRES MOLINA CAICEDO

sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan¹

3.2 El Proceso Ejecutivo de Alimentos

Puede suceder que una vez fijados voluntaria o judicialmente los alimentos el obligado a prestarlos omita cumplir su obligación o lo haga inadecuadamente y, entonces, en previsión de ello es que el legislador ha instituido mecanismos legales para garantizar y hacer efectivo su recaudo, como el proceso ejecutivo de alimentos previsto tanto en el CODIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA -art. 217 Ley 1098 de 2006-, como en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO– arts. 21, 391, 422 y 431-.

Es así como el último precepto citado, en armonía con lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución Política, que elevó a la categoría de prevalentes los derechos de los niños, faculta al funcionario del conocimiento para ordenar, además del pago de las mesadas vencidas, el de las que se causen hacia el futuro, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Proceso que efectivamente asegura dicho

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia del 25 de mayo de 2010.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00048-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. DARLING VANESSA LOPEZ MORENO en representación de la menor T. M. L contra el señor HAROLD ANDRES MOLINA CAICEDO

recaudo a través de medidas cautelares como el embargo, secuestro y posterior remate de bienes, protegiendo así el derecho a la digna subsistencia de los menores afectados con el incumplimiento.

4. Caso concreto.

El documento aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Estatuto Procesal Civil Vigente, como lo es la primera copia del fundamento el acta de conciliación ante la Comisaria de Familia de Jamundí – Valle el día 2 de abril de 2019, dentro de la cual se fijó como cuota de alimentos a cargo del señor HAROLD ANDRES MOLINA CAICEDO, a favor de su menor hija T. M. L., **la suma de \$250.000 mensuales, cuotas extras en junio y diciembre de cada año por la suma de \$125.000 cada una, el subsidio familiar y el 50% de los gastos de salud, vestuario y educación en que incurra la menor.**

En Este caso, de entrada, el juzgado debe referirse al medio exceptivo propuesto.

La excepción de pago total alegada de manera vehemente e implícita por el demandado, está sustentada en los recibos de consignación aportados a través de la plataforma Nequi y que dan cuenta del pago de sumas dinerarias, que como se ha dicho, por su valor, deben ser consideradas, evaluadas y valoradas.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00048-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. DARLING VANESSA LOPEZ MORENO en representación de la menor T. M. L contra el señor HAROLD ANDRES MOLINA CAICEDO

Cuando se presenta una demanda ejecutiva, la ejecutante debe fundamentar la pretensión en dos hechos: el primero en que el ejecutado ha contraído una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento que presta título ejecutivo y segundo que la obligación contenida en el título ejecutivo esté insatisfecha. En este caso particular es claro que no se ha acreditado en su totalidad por parte de la ejecutante el segundo hecho, pues deben considerarse los recibos de pago que aporte en su oportunidad el ejecutado y que en efecto permiten establecer el pago, por lo menos de algunas de las cuotas que se le imputan.

La excepción de pago total que el ejecutado alega, está acreditada con cada uno de los recibos que aporta en su contestación, con los cuales acredita, no solo el pago de la cuota alimentaria sino también un excedente que indefectiblemente debe ser objeto de valoración en cuanto a de qué manera se puede abonar a otras cuotas insolutas, si es el caso, o de si con ellas ha cancelado la totalidad de lo supuestamente adeudado.

Es así que, tomando como ejemplo, el ejecutado presenta un recibo de consignación girado a la señora DARLING VANESA LOPEZ MORENO en el mes de diciembre de 2022 por la suma de \$400.000, la cuota a pagar para esa fecha en particular, era de \$278.497 y la cantidad cobrada por la demandante fue de \$278.497, es decir a todas luces, la suma consignada excede sustancialmente, tanto la cuota establecida para esa fecha como la suma reclamada por la ejecutante



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00048-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. DARLING VANESSA LOPEZ MORENO en representación de la menor T. M. L contra el señor HAROLD ANDRES MOLINA CAICEDO

Ahora bien, también debe ser motivo de pronunciamiento e interés, la manifestación del demandado en cuanto a que ostentó la custodia y cuidado de su menor hija en ciertos periodos de tiempo, concretamente en los meses de agosto de 2021 a marzo de 2022, hecho que debe ser tomado como medio exceptivo y que, como se ha dicho debe ser motivo de análisis en este asunto

En este punto, llama particular atención que la parte ejecutante en su pronunciamiento respecto de las excepciones planteadas por el demandado, no objeta o desvirtúa esta aseveración, pues solo se limita a manifestar que fue un acuerdo verbal entre las partes y que el demandado solo cumplió con el cuidado de su hija, pero que es un hecho que no lo exime de su obligación. No obstante, y pese a la manifestación del demandado de que no se debe desconocer, que este lapso de tiempo donde estuvo a cargo de su hija, deriva en una “exoneración parcial” de la cuota alimentaria a su cargo, ésta afirmación no está soportada con un acuerdo tangible que determine la variación de la cuota o de las condiciones en que esta deba ser suministrada, o que este supeditada al hecho que motiva este pronunciamiento. Por tanto, no es susceptible de tener en cuenta.

Ahora bien, dados estos presupuestos, ha de considerarse dilucidar de alguna manera el comportamiento de la supuesta deuda contraída por el señor HAROLD ANDRES MOLINA CAICEDO y para tal efecto resulta idóneo realizar una liquidación del crédito de manera oficiosa, teniendo como presupuesto los abonos que sustenta con los recibos aportados.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00048-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. DARLING VANESSA LOPEZ MORENO en representación de la menor T. M. L contra el señor HAROLD ANDRES MOLINA CAICEDO

Para ello se procede de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO													
Digite el Nro. de mes para incremento >>			1										
Tasa de Ints.		0,500%	Hasta	31-dic-22		< Se recomienda liquidar el último mes completo para facilitar la liquidación adicional							
Saldo de Capital, Fl. >>													
Saldo de Intereses, Fl. >>													
Vigencia			Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas	EXTRA	subsidio familiar	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
Desde	Hasta	Alimentarias					Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital	
1-ene-20	31-ene-20			259.500,00						Valor	0,00	0,00	
1-ene-20	31-ene-20	3,80%	9.500		250.000	302.845	562.345	30	2.812		2.812	565.157	
1-feb-20	29-feb-20	3,80%	9.500			35.645	607.490	30	3.037		5.849	613.339	
1-mar-20	31-mar-20	3,80%	9.500			35.645	652.635	30	3.263		9.112	661.747	
1-abr-20	30-abr-20	3,80%	9.500			35.645	697.780	30	3.489		12.601	710.381	
1-may-20	31-may-20	3,80%	9.500			35.645	742.925	30	3.715		16.316	759.241	
1-jun-20	30-jun-20	3,80%	9.500	129.750		35.645	917.820	30	4.589		20.905	938.725	
1-jul-20	31-jul-20	3,80%	9.500			35.645	962.965	30	4.815		25.720	988.685	
1-ago-20	31-ago-20	3,80%	9.500			35.645	1.008.110	30	5.041		30.760	1.038.870	
1-sep-20	30-sep-20	3,80%	9.500			35.645	1.053.255	30	5.266		36.027	1.089.282	
1-oct-20	31-oct-20	3,80%	9.500			35.645	1.098.400	30	5.492		41.519	1.139.919	
1-nov-20	30-nov-20	3,80%	9.500			35.645	1.143.545	30	5.718		47.236	1.190.781	
1-dic-20	31-dic-20	3,80%	9.500	129.750		35.645	1.318.440	30	6.592		53.829	1.372.269	
1-ene-21	31-ene-21	1,61%	13.678			43.243	1.375.361	30	6.877		60.705	1.436.066	
1-feb-21	28-feb-21	1,61%	13.678			43.243	1.432.282	30	7.161		67.867	1.500.149	
1-mar-21	31-mar-21	1,61%	13.678			43.243	1.489.203	30	7.446		75.313	1.564.516	
1-abr-21	30-abr-21	1,61%	13.678			43.243	1.546.124	30	7.731		83.043	1.629.167	
1-may-21	31-may-21	1,61%	13.678			43.243	1.603.045	30	8.015		91.059	1.694.104	
1-jun-21	30-jun-21	1,61%	13.678	131.839		43.243	1.791.805	30	8.959		100.018	1.891.823	
1-jul-21	31-jul-21	1,61%	13.678			43.243	1.848.726	30	9.244		109.261	1.957.987	
1-ago-21	31-ago-21	1,61%	13.678			43.243	1.905.647	30	9.528		118.790	2.024.437	
1-sep-21	30-sep-21	1,61%	13.678			43.243	1.962.568	30	9.813		128.602	2.091.170	
1-oct-21	31-oct-21	1,61%	13.678			43.243	2.019.489	30	10.097		138.700	2.158.189	
1-nov-21	30-nov-21	1,61%	13.678			43.243	2.076.410	30	10.382		149.082	2.225.492	
1-dic-21	31-dic-21	1,61%	13.678			43.243	2.133.331	30	10.667		159.749	2.293.080	
1-ene-22	31-ene-22	5,62%	28.497			43.243	2.205.071	30	11.025		170.774	2.375.845	
1-feb-22	28-feb-22	5,62%	28.497			43.243	2.276.811	30	11.384		182.158	2.458.969	
1-mar-22	31-mar-22	5,62%	28.497			43.243	2.348.551	30	11.743		193.901	2.542.452	
1-abr-22	30-abr-22	5,62%	28.497			43.243	2.420.291	30	12.101		206.002	2.626.293	
1-may-22	31-may-22	5,62%	28.497			43.243	2.492.031	30	12.460	413.000,00	-194.538	2.297.493	
1-jun-22	30-jun-22	5,62%	28.497	139.248		43.243	2.508.481	30	12.542	385.000,00	-372.458	2.136.024	
1-jul-22	31-jul-22	5,62%	28.497			43.243	2.207.764	30	11.039	598.000,00	-586.961	1.620.803	
1-ago-22	31-ago-22	5,62%	28.497			43.243	1.692.543	30	8.463	400.000,00	-391.537	1.301.005	
1-sep-22	30-sep-22	5,62%	28.497			43.243	1.372.745	30	6.864	400.000,00	-393.136	979.609	
1-oct-22	31-oct-22	5,62%	28.497			43.243	1.051.349	30	5.257	400.000,00	-394.743	656.606	
1-nov-22	30-nov-22	5,62%	28.497			43.243	728.346	30	3.642	400.000,00	-396.358	331.987	
1-dic-22	31-dic-22	5,62%	28.497	139.248		43.243	542.975	30	2.715	400.000,00	-397.285	145.690	
Resultados >>										400.000,00	-397.285	145.690	
										0			
										SALDO CAPITAL ADEUDADO			542.975
										SALDO INTERES			-397.285
										TOTAL CAPITAL.MÁS INTERES ADEUDADOS			145.690
										COSTAS			
										TOTAL ADEUDADO			145.690

Como bien puede observarse según la liquidación anterior, hasta la presentación de la demanda el señor HAROLD ANDRES MOLINA CAICEDO no era deudor de las sumas dinerarias reclamadas por la parte ejecutante, inclusive que en esta liquidación de oficio se calculan



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00048-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. DARLING VANESSA LOPEZ MORENO en representación de la menor T. M. L contra el señor HAROLD ANDRES MOLINA CAICEDO

unos intereses, inherentes a la misma, que no deben ser motivo de cobro, pues claramente, como se ha podido establecer no ha existido incumplimiento en el suministro de la cuota. Naturalmente si es necesario tener en cuenta en esta liquidación, los abonos realizados a través de Nequi a la señora DARLING VANESA LOPEZ, así también se desconoció como “exoneración de la cuota” el periodo de tiempo en el cual el demandado ostento la custodia y cuidado de su menor hija.

A partir del año que transcurre, concretamente en los meses de enero, febrero y marzo, el señor MOLINA CAICEDO también realizo pagos dirigidos a la demandante para suplir la cuota alimentaria por medio de Nequi, Así entonces, y dado que se han generado cuotas alimentarias hasta la presente fecha, será menester determinar las incidencias y para ello el cuadro explicativo que viene a continuación:

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00048-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. DARLING VANESSA LOPEZ MORENO en representación de la menor T. M. L contra el señor HAROLD ANDRES MOLINA CAICEDO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO												
Digite el Nro. de mes para incremento >>			1									
Tasa de Ints.		0,500%	Hasta	30-jun-23	< Se recomienda liquidar el último mes completo para facilitar la liquidación adicional							
Saldo de Capital, Fl. >>												
Saldo de Intereses, Fl. >>												
Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas Alimentarias	EXTRA	subsidio familiar	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
Desde	Hasta					Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital	
1-ene-20	31-ene-20		259.500,00						Valor	0,00	0,00	
1-ene-20	31-ene-20	3,80%	9.500	250.000,00	302.845,00	562.345	30	2.812		2.812	565.157	
1-feb-20	29-feb-20	3,80%	9.500		35.645,00	607.490	30	3.037		5.849	613.339	
1-mar-20	31-mar-20	3,80%	9.500		35.645,00	652.635	30	3.263		9.112	661.747	
1-abr-20	30-abr-20	3,80%	9.500		35.645,00	697.780	30	3.489		12.601	710.381	
1-may-20	31-may-20	3,80%	9.500		35.645,00	742.925	30	3.715		16.316	759.241	
1-jun-20	30-jun-20	3,80%	9.500	129.750,00	35.645,00	917.820	30	4.589		20.905	938.725	
1-jul-20	31-jul-20	3,80%	9.500		35.645,00	962.965	30	4.815		25.720	988.685	
1-ago-20	31-ago-20	3,80%	9.500		35.645,00	1.008.110	30	5.041		30.760	1.038.870	
1-sep-20	30-sep-20	3,80%	9.500		35.645,00	1.053.255	30	5.266		36.027	1.089.282	
1-oct-20	31-oct-20	3,80%	9.500		35.645,00	1.098.400	30	5.492		41.519	1.139.919	
1-nov-20	30-nov-20	3,80%	9.500		35.645,00	1.143.545	30	5.718		47.236	1.190.781	
1-dic-20	31-dic-20	3,80%	9.500	129.750,00	35.645,00	1.318.440	30	6.592		53.829	1.372.269	
1-ene-21	31-ene-21	1,61%	13.678		43.243,00	1.375.361	30	6.877		60.705	1.436.066	
1-feb-21	28-feb-21	1,61%	13.678		43.243,00	1.432.282	30	7.161		67.867	1.500.149	
1-mar-21	31-mar-21	1,61%	13.678		43.243,00	1.489.203	30	7.446		75.313	1.564.516	
1-abr-21	30-abr-21	1,61%	13.678		43.243,00	1.546.124	30	7.731		83.043	1.629.167	
1-may-21	31-may-21	1,61%	13.678		43.243,00	1.603.045	30	8.015		91.059	1.694.104	
1-jun-21	30-jun-21	1,61%	13.678	131.839,00	43.243,00	1.791.805	30	8.959		100.018	1.891.823	
1-jul-21	31-jul-21	1,61%	13.678		43.243,00	1.848.726	30	9.244		109.261	1.957.987	
1-ago-21	31-ago-21	1,61%	13.678		43.243,00	1.905.647	30	9.528		118.790	2.024.437	
1-sep-21	30-sep-21	1,61%	13.678		43.243,00	1.962.568	30	9.813		128.602	2.091.170	
1-oct-21	31-oct-21	1,61%	13.678		43.243,00	2.019.489	30	10.097		138.700	2.158.189	
1-nov-21	30-nov-21	1,61%	13.678		43.243,00	2.076.410	30	10.382		149.082	2.225.492	
1-dic-21	31-dic-21	1,61%	13.678		43.243,00	2.133.331	30	10.667		159.749	2.293.080	
1-ene-22	31-ene-22	5,62%	28.497		43.243,00	2.205.071	30	11.025		170.774	2.375.845	
1-feb-22	28-feb-22	5,62%	28.497		43.243,00	2.276.811	30	11.384		182.158	2.458.969	
1-mar-22	31-mar-22	5,62%	28.497		43.243,00	2.348.551	30	11.743		193.901	2.542.452	
1-abr-22	30-abr-22	5,62%	28.497		43.243,00	2.420.291	30	12.101		206.002	2.626.293	
1-may-22	31-may-22	5,62%	28.497		43.243,00	2.492.031	30	12.460	413.000,00	-194.538	2.297.493	
1-jun-22	30-jun-22	5,62%	28.497	139.248,00	43.243,00	2.508.481	30	12.542	385.000,00	-372.458	2.136.024	
1-jul-22	31-jul-22	5,62%	28.497		43.243,00	2.207.764	30	11.039	598.000,00	-586.961	1.620.803	
1-ago-22	31-ago-22	5,62%	28.497		43.243,00	1.692.543	30	8.463	400.000,00	-391.537	1.301.005	
1-sep-22	30-sep-22	5,62%	28.497		43.243,00	1.372.745	30	6.864	400.000,00	-393.136	979.609	
1-oct-22	31-oct-22	5,62%	28.497		43.243,00	1.051.349	30	5.257	400.000,00	-394.743	656.606	
1-nov-22	30-nov-22	5,62%	28.497		43.243,00	728.346	30	3.642	400.000,00	-396.358	331.987	
1-dic-22	31-dic-22	5,62%	28.497	139.248,00	43.243,00	542.975	30	2.715	400.000,00	-397.285	145.690	
1-ene-23	31-ene-23	13,12%	315.035		43.243,00	503.969	30	2.520	500.000,00	-497.480	6.489	
1-feb-23	28-feb-23	13,12%	315.035		43.243,00	364.767	30	1.824	400.000,00	-398.176	-33.409	
1-mar-23	31-mar-23	13,12%	315.035		43.243,00	324.869	30	1.624	400.000,00	-398.376	-73.506	
1-abr-23	30-abr-23	13,12%	315.035		43.243,00	284.772	30	1.424		1.424	286.196	
1-may-23	31-may-23	13,12%	315.035		43.243,00	643.050	30	3.215		4.639	647.689	
1-jun-23	30-jun-23	13,12%	315.035	157.517,34	43.243,00	1.158.846	30	5.794		10.433	1.169.279	
Resultados >>									0,00	10.433	1.169.279	
									0			
									SALDO CAPITAL ADEUDADO		1.158.846	
									SALDO INTERES		10.433	
									TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS		1.169.279	
									COSTAS			
									TOTAL ADEUDADO		1.169.279	

Según la liquidación anterior, hasta el presente mes de junio, y a partir del mes de enero se causaron seis cuotas alimentarias por la suma de \$315.035 y seis cuotas por concepto de subsidio familiar por la suma de \$43.243, y el demandado realizo pagos a través de nequi por la suma de \$1.300.000 representados en consignaciones en los meses de enero, febrero y marzo, arrojando un total a cargo del demandado por la suma de \$1.169.279, no obstante, verificados los depósitos judiciales del despacho, se encontraron títulos judiciales por la suma de \$1.988.448.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00048-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. DARLING VANESSA LOPEZ MORENO en representación de la menor T. M. L contra el señor HAROLD ANDRES MOLINA CAICEDO

469030002912288	17/04/2023	\$ 617.035,00
469030002923737	17/05/2023	\$ 712.931,00
469030002934994	21/06/2023	\$ 658.482,00
Total		\$1.988.448

Es decir, según lo que se ha podido establecer hasta el momento, es que el demandado HAROLD ANDRES MOLINA CAICEDO, no se ha sustraído de su obligación, pues lo ha demostrado con los recibos de consignación aportados oportunamente en el término de traslado.

Con lo anterior se desdibuja las pretensiones de la señora DARLING VANESA LOPEZ por considerar este despacho, que la acción presentada carece de los presupuestos necesarios para su elaboración, y por ello, se proferirá sentencia despachando favorablemente la excepción alegada de pago total de la obligación, se terminara el proceso y se levantarán las medidas decretadas.

Por último, y en aras de garantizar los alimentos de la menor T. M. L, se cancelará el saldo que se ha establecido a cargo del demandado en la suma de \$1.169.279 y que corresponde a la cuota alimentaria que en la actualidad asciende a la suma de \$315.035 mensual y que se han generado a partir de la presentación de la demanda, mismas que serán canceladas a través de los títulos judiciales que reposan en depósitos judiciales del despacho en la suma de \$1.988.448

Es así entonces que si deducimos del total de títulos judiciales, el saldo adeudado hasta el mes de junio por el demandado, arrojará un saldo a



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00048-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. DARLING VANESSA LOPEZ MORENO en representación de la menor T. M. L contra el señor HAROLD ANDRES MOLINA CAICEDO

favor del señor HAROLD ANDRES MOLINA CAICEDO en la suma de \$819.169 que le serán oportunamente reembolsados. .

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, propuestas por el señor HAROLD ANDRES MOLINA CAICEDO.

SEGUNDO.- Terminar el proceso ejecutivo de alimentos teniendo en cuenta lo expresado en el cuerpo de este proveído, en tanto que computados los pagos realizados por el demandado respecto de las cuotas supuestamente adeudadas, arroja un saldo a favor del ejecutado.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de la medida de embargo del 35% del salario, que devenga el señor HAROLD ANDRES MOLINA CAICEDO como empleado de la Fundación Valle del Lili. Medida impuesta mediante auto 355 del 17 de febrero del presente año. Librar para efecto de lo anterior oficio al pagador de la citada empresa o a quien corresponda, a fin que haga las anotaciones del caso



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00048-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. DARLING VANESSA LOPEZ MORENO en representación de la menor T. M. L contra el señor HAROLD ANDRES MOLINA CAICEDO

Así mismo, levantar la medida de embargo de los dineros depositadas en cuentas de ahorros o corriente, que existan en los bancos del Grupo Aval BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK. Medida impuesta mediante auto 355 del 17 de febrero del presente año.

Librar para efecto de lo anterior oficio al gerente de la citada entidad o a quien corresponda, a fin que haga las anotaciones del caso

CUARTO- Así mismo se dispondrá de la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la parte ejecutada:

469030002923737 17/05/2023 \$ 712.931,00

Y se fraccionara el siguiente título así: la suma de \$106.348 le corresponderá al señor HAROLD ANDRES MOLINA, y la suma de \$552.134 le correspondería a la señora DARLING VANESSA LOPEZ.

469030002934994 21/06/2023 \$ 658.482,00

Así mismo, se cancelará el titulo judicial 469030002912288 del 17 de abril de 2023 por valor de \$ 617.035,00 a la demandante



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00048-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. DARLING VANESSA LOPEZ MORENO en representación de la menor T. M. L contra el señor HAROLD ANDRES MOLINA CAICEDO

QUINTO: Archivar las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes y en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd41985c7ce91fa5586ec8c95835ab77bb3349e5c28eef7b377f6de4f4887407**

Documento generado en 30/06/2023 10:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>